

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17 50 >
Tres id.....	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer:

Artículo único. Se prorroga por el plazo de un mes, a tenor y efectos del artículo 21 de la Ley de 28 de julio de 1933, en todo el territorio nacional, el estado de Prevención a que se refiere el artículo 20 de la misma ley y que se declaró por Decreto de 3 de diciembre último.

Dado en Madrid a primero de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 4 marzo 1934.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por el Presidente de la Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana, en la cual, cumpliendo un acuerdo de la última sesión, se reclama de este Ministerio de Trabajo y Previsión Social una disposición que declare no ser de aplicación a los Porteros de casas destinadas a moradas o viviendas los beneficios de la legislación de accidentes del trabajo:

Resultando que a tal efecto el solicitante aduce las razones que a su juicio fundamentan la justicia de su petición;

Considerando que el trabajo de Porteros carece de los requisitos determinados en los artículos 3.º de la Ley y del Reglamento sobre Accidentes del trabajo, por lo que no tiene quien lo ejecuta el carácter de operario a los efectos de la cita-

da legislación, ya que realmente ni lo presta siempre fuera de su domicilio ni a un patrono determinado, sino a los inquilinos o moradores de la casa, los cuales no contratan los servicios que les prestan los Porteros ni los retribuyen obligada, sino voluntariamente:

Considerando que tampoco el Portero figura en ninguno de los apartados en que el artículo 3.º del Reglamento enumera el personal que goza del concepto de operario a los efectos del mismo Reglamento:

Considerando que el trabajo que habitualmente prestan los Porteros encaja más en lo que por servicio doméstico define el artículo 8.º de dicha Ley, puesto que es contratado por un amo de casa, sin fin de lucro y para prestarlo en una vivienda o morada particular:

Considerando que el servicio doméstico, por la disposición anteriormente citada, está excluido de los beneficios de la legislación sobre accidentes del trabajo y, por lo tanto, han de estarlo también las personas que lo prestan:

Considerando que, a mayor abundamiento, es frecuente que el trabajo de portería lo presten los familiares del portero, quien también muy frecuentemente no asiste a su trabajo por tener otra colocación o destino:

Considerando que los dueños de casas no tienen carácter de patronos con respecto a los Porteros, no sólo porque éstos, por las razones expuestas, no pueden, en general, ser tenidos como operarios, sino porque tampoco aquéllos como tales dueños ejercen ninguna de las industrias y actividades que, según aquella legislación, determinan responsabilidades por accidente del trabajo:

Considerando que, si bien es cierto que existen en las grandes capitales Porteros que prestan servicios que parecen no ser puramente domésticos, como, por ejemplo, el cuidado de ascensores y el en-

cendido y vigilancia de las calderas para la calefacción, no pueden estimarse bastante tales servicios, que son la excepción, para motivar la aplicación a todos los Porteros de los beneficios de la ley de Accidentes del trabajo, sobre todo, si se tiene en cuenta que los Porteros que prestan servicios de índole mecánica, más que doméstica, pueden reclamar de los dueños de las casas donde los prestan el contrato que determine las respectivas obligaciones y derechos que darían al dueño la condición de patrono y al portero la de operario,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que procede declarar que el seguro de Accidentes del trabajo de los porteros no es obligatorio para los dueños de las casas destinadas a moradas o viviendas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid 23 de febrero de 1934.—José Estadella.—Sr. Director general de Previsión y Acción Social.

(Gaceta 25 febrero 1934.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Roa.

D. Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto acordado publicar en el sumario número 15, de 1934, sobre robo de aves y ropas verificado en la noche del 15 al 16 del actual y de un corral propiedad ambos de la vecina del pueblo de Villaescusa de Roa, de este partido, D.ª Marciana Ortega Pascual, perteneciente también lo sustraído a esta última, ruego a las autoridades de todos los órdenes y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de lo sustraído y detención de poseedores ilegítimos, los cuales, caso de ser habidos, ambos sean puestos a disposición, con las debidas condiciones y seguridades, de este Juz-

gado, pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número y hechos que se dicen me hallo instruyendo.

Reseña de lo sustraído.

Nueve gallinas y un gallo sin circunstancias particulares algunas, y

Un canasto de ropa lavada, conteniendo las siguientes piezas: dos sábanas nuevas, marcadas con iniciales E. N.; dos camisas de señora con marca R. P., y dos bragas de señora, con encaje la una, y la otra con entredós y marcadas ambas con letras L. N.

Dado en Roa a 28 de febrero de 1934.—Pedro Luis Sanz Redondo.—Ante mí.—El Secretario accidental, P. de la Fuente.

Villarcayo.

D. Justo Martín Conde, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por providencia de este día, dictada en el expediente de exacción de costas, impuestas a D. Rogelio Zamora Villasante, vecino de Espinosa de los Monteros, por la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, en el incidente de pobreza que dedujo para litigar con D.ª María Lavín, en recurso de casación por él interpuesto, sobre pago de pesetas y otros extremos; he acordado proceder a la venta en pública subasta, en este Juzgado, de los bienes embargados como de la propiedad del deudor D. Rogelio Zamora Villasante, que a continuación se exponen:

Una heredad de Pozamezán, de 32 áreas y 10 centiáreas, tasada en 300 pesetas.

Otra en Las Herías, de igual cabida que la anterior, en 225.

Otra en La Parada, de 42 y 93, en 850.

Otra en el mismo sitio, de 36 y 19, en 320.

Otra en el Cascajo de la Nogala, de igual cabida que la anterior, en 825.

Otra en Fuente Blas, de igual cabida que la anterior, en 275.

Otra en Prado de Peril o Cascajos de Prosperil, de igual cabida que la anterior, en 125.

Otra en La Arenilla, de 10 y 72, en 200.

Todas las reseñadas fincas radicadas en término del pueblo de Barriosuso, término municipal del Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja.

Los bienes anteriormente reseñados se subastarán en la sala audiencia, el día 24 del próximo mes de marzo y hora de las doce de su mañana. Se advierte que los bienes que se subastan saldrán a remate por el precio de su valoración. Que los títulos de propiedad se encuentran en Secretaría, pudiendo examinarse todos los días hábiles durante las horas de audiencia. Que para tomar parte en la subasta deberá depositarse en la mesa del Juzgado o acreditar haberlo hecho en establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de la valoración. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Que las cargas o gravámenes anteriores al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado de las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Villarcayo a 24 de febrero de 1934.—El Juez, Justo Martín.—El Secretario judicial, E. Corral.

Los Altos.

D. Toribio Díez Alcalde, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que en el juicio de faltas celebrado con fecha de hoy en este Juzgado municipal, el señor Juez ha dictado la sentencia siguiente:

Parte dispositiva.—En Los Altos a 23 de febrero de 1934, el Sr. Juez municipal D. Antonio Real Ruiz, ha visto y oído los autos de este juicio de faltas entre partes, como denunciante D. Epifanio Gallo Real, mayor de edad, casado, guarda jurado del coto de caza de Porquera del Butrón y vecino del mismo, y como denunciados D. Julián Gallo González y D. Victoriano Rojo Merino, ya reseñados en primera comparecencia; este Victoriano declarado en segunda comparecencia rebelde, habiendo sido parte en este juicio el Fiscal municipal, y de los autos del mismo ha resultado lo siguiente:

Parte definitiva.—Fallo: Que de acuerdo con el dictamen fiscal, debo de condenar y condeno a los denunciados Julián Gallo González al arresto de dos días en su domicilio y las costas de este juicio, y al Victoriano Rojo Merino, por su rebeldía en segunda comparecencia, a la multa de cinco pesetas, dos días de arresto en su domicilio y las costas

de este juicio. Para llevar la notificación de la sentencia al que está en rebeldía, anúnciese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Notifíquese a las partes y Fiscal esta sentencia y una vez que sea firme, dése cuenta para su ejecución. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. —Antonio Real.

Y para que le sirva de notificación al que está en rebeldía Victoriano Rojo Merino y en ignorado paradero, expido la presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Los Altos (Dobro) a 23 de febrero de 1934.—Toribio Díez.—V.º B.º—El Juez, Antonio Real.

Anuncios Oficiales

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

Circular.

Con fecha 6 del corriente ha tomado posesión del cargo de Inspectora de primera enseñanza de esta provincia, para la que fué nombrada por Orden de 11 de enero último, D.ª Concepción Salvador Alvea, la que se hizo cargo para todos los efectos de la Zona 9.ª de la provincia, constituida por el partido judicial de Salas de los Infantes y los Ayuntamientos de Los Ausines, Cubillo del Campo, Hontoria de la Cantera, Modúbar de la Emparedada, Palazuelos de la Sierra, Revilla del Campo, Revillarruz y Villamiel de la Sierra, del de Burgos.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Burgos 23 de febrero de 1934.—El Inspector Jefe, Agustín Díez Pérez.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Felipe Arroyo Jalón, como apoderado de D. Carlos Levisón, en solicitud de autorización para transformar en energía eléctrica, con destino al alumbrado público, la mecánica obtenida en un molino que aprovecha las aguas del río Ubierna, en término de Vivar del Cid.

Resultando: Que a la instancia, acompaña el proyecto de las obras que el peticionario se propone ejecutar y el resguardo que acredita haber constituido en la Caja de Depósitos, Tesorería de Burgos, el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las que afectan al dominio público. Y que según el proyecto presentado se trata de establecer en el molino harinero de la propiedad de D.ª Petra Arroyo y que aprovecha las aguas del río Ubierna, en término de Vivar del Cid, Ayuntamiento de Quintanilla Vivar, una central de producción de energía

eléctrica y de transportar ésta a los pueblos de Vivar del Cid, Quintanilla Vivar o Morocisla, Sotragero, Sotopalacios, Quintanaortuño, Villaverde-Peñahorada y Celada, y a la Granja Agrícola «Las Mijaradas», para utilizarla en el alumbrado de aquéllos y en el alumbrado y fuerza motriz en esta última, mediante la instalación de los correspondientes transformadores y redes de distribución.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, a cuyo efecto se publicó la petición en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, señalando un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, transcurrió dicho plazo sin que se presentara reclamación alguna, según consta en las certificaciones que, remitidas por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Quintanilla Vivar, Sotragero, Sotopalacios, Quintanaortuño, Villaverde-Peñahorada y Ríoseras, se hallan unidas al expediente. Que en nuevas instancias sucesivas, suscritas por el mismo peticionario, se solicita autorización para ampliar las líneas de transporte con el tendido de una para el pueblo de Villanueva de Río Ubierna y otras dos para los pueblos de Riocerezo y Hurones, cuyas peticiones se anunciaron también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fijando sendos plazos de treinta días para la presentación de reclamaciones, habiendo transcurrido dichos plazos sin que se presentara reclamación alguna, según consta en las certificaciones remitidas por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Villanueva de Río Ubierna, Riocerezo y Hurones y unidas al expediente.

Resultando: Que la Jefatura de Obras públicas se muestra conforme con el dictamen emitido por el ingeniero afecto a la misma y por ella encargado de la confrontación del proyecto, señalando las condiciones en que podría otorgarse la concesión. Que del mismo modo son favorables a la concesión el informe de la Comisaría de Ferrocarriles de la Zona Centro, condicionando el cruce de las líneas de transporte sobre el ferrocarril de Ontaneda-Burgos-Soria-Calatayud, el de la Verificación Oficial de Contadores y el de la Abogacía del Estado en la provincia.

Resultando: Que en instancia suscrita en 23 de enero del año actual por D. Felipe Arroyo Jalón, como Administrador y apoderado de doña Petra Arroyo Ontoria, Viuda de Levisón, y en nombre de la misma, manifiesta que habiendo fallecido el marido de ésta, D. Carlos Levisón, y siendo la mencionada D.ª Petra Arroyo dueña de la Central establecida en el molino, por pertenecerle la finca en propiedad por herencia de su padre D. José Arroyo Revuel-

ta, según testimonio de hijuela expedido en Burgos en 30 de diciembre de 1878 por el Notario D. José Cormenzana. Que remitido nuevamente el expediente, acompañado esta vez de la referida instancia, a la Abogacía del Estado en esta provincia, a fin de que manifestase si, como se solicita, se podría otorgar la concesión a nombre de D.ª Petra Arroyo, informa que teniendo en cuenta que el marido es el Administrador legal de los bienes de la mujer y que en este concepto es indudable que obró el Sr. Levisón al solicitar la transformación en energía eléctrica de la hidráulica obtenida en un molino de la propiedad de su mujer D.ª Petra Arroyo, no hay inconveniente en otorgar a ésta la concesión solicitada por aquél.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad, que en la tramitación del expediente se han seguido los preceptos reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna,

En virtud de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1933 (*Gaceta* del 21), he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D.ª Petra Arroyo Ontoria, Viuda de D. Carlos Levisón, para transformar en energía eléctrica la hidráulica obtenida en un molino de su propiedad que aprovecha las aguas del río Ubierna, en término de Vivar del Cid, Ayuntamiento de Quintanilla Vivar, de la provincia de Burgos, y para el tendido de las líneas de transporte de la energía transformada a los pueblos de Quintanilla Vivar o Morocisla, Vivar del Cid, Sotragero, Sotopalacios, Quintanaortuño, Villaverde Peñahorada, Celada de la Torre, Villanueva Río Ubierna, Riocerezo y Hurones y a la Granja Agrícola «Las Mijaradas», con destino al alumbrado público y privado de aquéllos y al alumbrado y fuerza motriz en esta última.

2.ª Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el establecimiento y explotación de las líneas indicadas en la condición anterior y como consecuencia de tal declaración se concede la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre el ferrocarril Ontaneda-Calatayud, sobre las vías del Estado, provinciales y municipales, cauces y terrenos de dominio público, que según los proyectos presentados por el peticionario y suscritos en 26 de abril, 27 de mayo de 1924 y 17 de febrero de 1925 por el Perito Mecánico Electricista D. José L. Ruiz de Teñiño, han de ser ocupados o afectados de algún modo por las líneas de transporte y con las redes de baja tensión que, por intermedio de los correspondientes transformadores, distribuyan la energía en el interior de los pueblos.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo a los proyectos reseñados

en la condición 2.^a, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en los mismos por efecto de las presentes condiciones.

4.^a Las líneas de transporte serán aéreas, de alambre de cobre, cuyas secciones habrán de satisfacer las prescripciones del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, con la limitación que corresponde al mínimo establecido en el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores. Las corrientes producidas en la central, serán trifásicas, a la tensión de 125 voltios, entre fases, que se elevará a 3.000 en un transformador elevador situado en la misma central. Con esta tensión inicial entrarán en las líneas de transporte, rebajándose en cada transformador, al final de las derivaciones, de modo que la diferencia de potencial entre el conductor que lo tenga más elevado y la tierra no exceda de 125 voltios eficaces.

5.^a No se permitirá en manera alguna que la línea de alta tensión se tienda sobre edificios, ya sea en el interior de los pueblos o aislados fuera del casco de los mismos, aún cuando la línea no fuera apoyada directamente sobre ellos.

6.^a Los apoyos de las líneas en el trazado general podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales necesarias, para que se cumplan todas las prescripciones del artículo 39 del Reglamento antes citado, habiendo de ser sustituidos todos los postes ya colocados que no tengan la altura necesaria para que el punto más bajo del conductor inferior, diste, por lo menos, seis metros del suelo y todos aquellos que no tengan secciones suficientes para resistir en buenas condiciones de seguridad los esfuerzos a que han de estar sometidos.

7.^a Todos los postes que constituyen vértices de trazado, los extremos de línea al llegar a las cabinas de los transformadores, los de sustentación de éstas, en el caso de que se empleara tal sistema, los de arranque de las derivaciones, los que limitan los vanos de cruce de las carreteras del Estado y todos los emplazados en sitios frecuentados han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados, lo que obliga a que los referidos postes tengan metálica la parte inferior al menos, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

8.^a No se permitirá el empleo de vientos o tirantes metálicos para contrarrestar los esfuerzos en los postes donde cambia la dirección del trazado, ni en otro alguno, empleándose en caso necesario las tornapuntas de madera, los postes pareados o la combinación de éstos con las tornapuntas.

9.^a Los postes que limitan el vano de cruce del ferrocarril Ontane-

da-Burgos-Soria Calatayud, serán metálicos o de hormigón armado, empotrados en uno y otro caso en un macizo de hormigón, enterrado a profundidad suficiente y emplazado lo más cerca posible del límite de la explanación de la vía. Su altura será la necesaria para que, además de exceder de seis metros la altura del conductor inferior sobre el carril de la vía, sea la reglamentaria la distancia vertical del conductor inferior sobre el más elevado de las telegráficas o telefónicas del ferrocarril en el tramo de cruce.

10. En el vano de cruce del mencionado ferrocarril, en los de cruce de las carreteras del Estado, en todos los vanos sobre sitios frecuentados y en los de cruce sobre caminos municipales cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta tres (3) metros los postes que limitan el vano de cruce, cada conductor irá suspendido del correspondiente fiador de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que soportan los conductores y haciéndose la unión entre conductor y fiador con ataduras soldadas y espaciadas cuando más, 1,30 metros.

11. Se evitarán los cruces de las líneas de alta con las de baja tensión, así como con las líneas telegráficas y telefónicas, pero si excepcionalmente hubiera necesidad de efectuar alguno, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento y a la suspensión de los conductores de las líneas que se crucen, con la excepción que el mismo Reglamento establece para las líneas paralelas a los ferrocarriles o carreteras cruzadas por la de alta tensión, que bastará queden comprendidas en el vano de cruce de la vía respectiva sin otra protección que la del tramo de cruce.

12. En las cabinas destinadas a la colocación de los transformadores, así como en la instalación de éstos, y de las protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento citado. Se cuidará de que la distancia desde el terreno al piso de la cabina de madera, si se emplea este sistema, no sea inferior a cinco (5) metros y que la entrada y salida de los conductores, tanto de alta como de baja tensión, en todos los casos, tenga lugar a una altura de seis (6) metros por lo menos del suelo. Dentro de las cabinas se prohíbe en absoluto los cruces de conductores de alta y baja tensión.

13. Si al construirse la red de caminos vecinales del plan, fuera alguno de ellos afectado por las instalaciones, será obligación del concesionario ejecutar a su costa

las modificaciones necesarias en las líneas, quedando también sometido a las prescripciones y arbitrios que tiene establecidos o establezca la Diputación.

14. En el tendido de las derivaciones que constituyen las redes de distribución en las partes que afectan al dominio público y a las obras públicas del Estado, provinciales y municipales, se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del antes citado Reglamento y sin perjuicio de las que, compatibles con ella, tengan a bien imponer los Ayuntamientos interesados con arreglo a las ordenanzas municipales.

La autorización para el tendido de las restantes partes de las redes de distribución en el interior de los pueblos, se concederá por los Ayuntamientos respectivos con arreglo a sus atribuciones.

15. Las tarifas máximas de consumo serán las siguientes:

Para alumbrado a tanto alzado a base fija.

Una lámpara fija de 10 bujías (filamento metálico), 2,35 pesetas mensuales.

Dos lámparas conmutadas de 10 bujías (filamento metálico), 2,55 pesetas mensuales.

Una lámpara fija de 16 bujías (filamento metálico), 3,40 pesetas mensuales.

Una lámpara fija de 25 bujías (filamento metálico), 4,25 pesetas mensuales.

Por contador.

Hasta un consumo mensual de 5 kilovatios-hora, 6,00 pesetas.

Por cada kilovatio más de consumo mensual, 1,00 pesetas.

16. Las obras deberán quedar terminadas, con arreglo a condiciones, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos en que se publique esta concesión, y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, sin perjuicio de la que corresponda a la Jefatura de los demás servicios afectados por la instalación y la que ha de realizarse por la Jefatura provincial de Industria.

17. Terminada la instalación, y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas designe al reconocimiento de la línea de transporte y al de las partes de la distribución que afecten al dominio público y a las obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolas a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado, y levantándose acta en que se haga constar si las instalaciones, objeto de reconocimiento, reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. La referida ac-

ta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que fueron objeto del mismo, entendiéndose que, para la puesta en servicio de la red de distribución en el interior de los pueblos, será precisa además la autorización de los Ayuntamientos respectivos, previo reconocimiento e informe a los mismos de la Jefatura provincial de Industria.

18. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, que no han sido derogadas por aquel; así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

19. El concesionamiento queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato de Trabajo y en la Ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de marzo y 24 de junio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

20. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

21. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de ciento cincuenta (150) pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 26 de febrero de 1934.—
El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Alcaldía de Briviesca.

Repartimiento supletorio girado entre todos los municipios de este partido por la cantidad que a cada uno le corresponde satisfacer en concepto de sueldo al Médico forense con la categoría de Juzgado

de ascenso al que se asignan 5 000 pesetas anuales:

	Pesetas.
Abajas.....	42'91
Aguas Cándidas.....	62'02
Aguilar de Bureba.....	58'27
Bañuelos de Bureba.....	62'88
Barcina de los Montes...	78'13
Barrios de Bureba..	86'48
Bentretea.....	22'55
Berzosa de Bureba.....	87'84
Briviesca.....	1071'55
Busto de Bureba.....	178'26
Cameno.....	47'29
Cantabrana.....	32'58
Carcedo de Bureba...	59'27
Cascajares de Bureba...	58'87
Castil de Lences.....	32'71
Castil de Peones.....	72'70
Cillaperlata.....	40'14
Cornudilla.....	34'70
Cubo de Bureba.....	142'67
Frías.....	210'75
Fuentebureba.....	98'07
Galbarros.....	23'09
Grisaleña.....	75'96
Hermosilla.....	48'76
Lences.....	53'14
Monasterio de Rodilla...	186'24
Navas de Bureba.....	32'33
Oña.....	160'33
Padrones de Bureba.....	17'13
Parte de Bureba (La)...	33'40
Piernigas.....	31'99
Pino de Bureba.....	39'37
Poza de la Sal.....	267'59
Prádanos de Bureba.....	83'06
Quintanabureba.....	20'23
Quintanaélez.....	74'01
Quintanavides.....	38'49
Quintanillabón.....	28'04
Quintanilla San García...	240'32
Reinoso.....	30'70
Rojas.....	67'46
Rubledo de abajo.....	61'17
Rucandío.....	29'69
Salas de Bureba.....	94'96
Salinillas de Bureba.....	24'03
Santa María del Invierno.	86'50
Santa Olalla de Bureba..	53'38
Solas de Bureba.....	42'21
Solduengo.....	51'03
Terminón.....	24'78
Vallarta de Bureba.....	105'51
Vegas (Las).....	66'20
Vid de Bureba (La).....	61'39
Vileña.....	48'96
Zuñeda.....	67'91

Briviesca 23 de febrero de 1934.
El Alcalde, Juan Abascal.

Alcaldía de Hontoria de Valdearados.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1933, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Regla-

mento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Hontoria de Valdearados 15 de febrero de 1934.—El Alcalde, Abraham de la Fuente.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cilleruelo de Abajo.
Arlanzón.
Villaveta.
Villalba de Duero.
Redecilla del Campo.

Alcaldía de Las Hormazas.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1934, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Las Hormazas 20 febrero 1934.
—El Alcalde, Francisco Ubierna.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Las Hormazas 20 febrero 1934.
—El Alcalde, Francisco Ubierna.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Gumiel del Mercado.
Barbadillo del Pez.
Lences.
Hermosilla.
Palacios de la Sierra.

Alcaldía de Pradoluengo.

Habiendo confeccionado y aprobado el Ayuntamiento los presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1934, quedan expuestos al público por término de quince días a los efectos de los artículos 300 del Es-

tatuto municipal y 5.º del Reglamento de Hacienda.

Pradoluengo 23 de febrero de 1934.—El Alcalde, Eduardo Alcalde Lerma.

Alcaldía de Fresnillo de las Dueñas.

Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Fabián López García el oportuno expediente para justificar la ausencia de Luis López García, de más de 10 años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley, de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Luis López García, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Luis López García es hijo de Andrés y de Benita, cuenta 39 años de edad, nació en esta villa, su estatura es regular, fuerte y de color rubio.

Fresnillo de las Dueñas 23 de febrero de 1934.—El Alcalde, Eustasio González.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Salas de los Infantes.

D. Emiliano Manjón García, Agente Ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución urbana fiscal, pertenecientes al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año 1928, y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia, en fecha 21 de mayo de 1928, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que, transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina el artículo 154 del Estatuto de Recaudación:

DEUDORES QUE SE CITAN

Peñaranda de Duero.

Cirilo Juez, adeuda 0'61 pesetas.
Carmen López, 0'45.
Casto Martínez, 0'50.
Demetrio Jimeno, 1'51.
Eladio Pérez, 0'30.
Eliás Ramírez, 3'76.
Francisco Alonso, 3'00.
Francisco Perdiguero, 0'30.
Gregorio Bermejo, 0'61.
Jerónimo Rodrigo, 0'30.
Jerónimo Ruiz, 0'91.

Julián Calvo, 0'89.
Juan Delgado, 4'50.
José Hernando, 7'56.
Jacinto Peña, 2'40.
José Ramiro, 2'32.
Justino Sancho, 0'61.
Lamberto Hernán, 4'20.
Lorenzo Peñalba, 1'00.
Longinos Zayas, 1'51.
Martín Alfonso, 1'52.
Magdalena Izcara, 3'76.
Manuela Perdiguero, 11'14.
María Pérez, 2'30.
Modesto Calvo, 3'51.
Narciso Calvo, 4'49.
Norberto Perdiguero, 0'16.
Patricio Martínez, 0'03.
Paula Morán, 0'91.
Pedro Zayas, 1'66.
Paula Zayas Ortiz, 1'52.
Román Hernando, 0'96.
Rafael San José, 2'25.
Juan Zayas Vélez, 1'73.
María Alonso Ortiz, 4'73.
Eugenio Andrés, (Casanova), 1'51.

Cándida Andrés, id., 4'66.
Celestino Martínez, 4'38.
Hilario Santos, 0'58.
Indalecio Olalla, 1'16.
Pascual Castro, 0'94.
Pablo Gil, 0'15.
Pío Torrado, 1'16.
Juan Redondo, 15'52.
Ceferino Mateo, Peñaranda, 2'21.
Constancio Plaza, 2'71.
Eulogia Morán, 3'01.
Floriano Aguilera, 0'45.
Felipe Izcara Arránz, 7'81.
Francisco Pérez, 7'24.
José Hernando Arranz, 7'57.
Julio Jimeno, 4'66.
Justo Ortiz, 0'83.
Anastasia Nebreña, 0'30.
Balbina Bolarte, 0'35.
Sebastián Alonso, 0'30.
Santiago Blanco, 0'30.
Tomasa Aguilera, 0'52.
Tomás Gil, 2'40.
Tomás Perdiguero, 1'85.
Año 1931.

Por contribución territorial rústica:

Peñalba de Castro.

Obra pía, adeuda 19'20 pesetas.
Villa de Coruña del Conde, 153'90.
Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Peñalba de Castro a 15 de octubre de 1933.—El Agente, E. Manjón.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Jurisdicción de San Zadornil.

El día 13 del corriente, y hora de las once y once y media, tendrán lugar las subastas que quedaron desiertas el día 12 de diciembre último de los términos El Cabo y El Pando, bajo la tasación de 3 337'72 pesetas la primera y 3.933'71 la segunda.

San Zadornil 2 de marzo de 1934.
—El Alcalde, Bernabé Ochoa.

FERNANDEZ-VILLA HERMANOS

BANQUEROS
Casa fundada en 1872
BANCA - BOLSA - CAMBIO
Caja de Ahorros